
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2017

Materia: Penal.

Recurrente: Merbin Alexis Beltré Rossis y compartes.

Abogada: Licda. Isabel Paredes.

Interviniente: Georgina Carmona Peña.

Abogado: Dr. Jesús Garó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merbin Alexis Beltré Rossis, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0031771-7, domiciliado y residente en la calle Berón, Punta Cana, Bávaro, imputado; Transporte Emmanuel, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00179, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Merbin Alexis Beltré, Transporte Emmanuel S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A.; en sus conclusiones;

Oído al Dr. Jesús Garó, actuando a nombre y representación de Georgina Carmona Peña, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Jesús Garó, a nombre de Georgina Carmona Peña, depositado el 5 de octubre de 2017 en la Secretaría de la Corte aqua;

Visto la resolución núm. 5323-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la

República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Merbin Alexis Beltré Rossis acusándolo de violación a los artículos 49, literal c, 59 literal a, 61 literal a, y 65 de la Ley 241-67, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Georgina Carmona Peña; el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bajos de Haina, Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 0011-2014, de fecha 29 de abril de 2014;
- b) que debidamente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, emitió la sentencia núm. 00112/2014, en fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Se declara al señor Melbin Alexis Beltré Rossis, culpable de violar el artículo 49 literal c, 54 literal a, 61 literal a, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; SEGUNDO: Se condena al señor Melbin Alexis Beltré Rossis, a cumplir año (1) año de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso, tomando en consideración circunstancias atenuantes se suspende la pena de la prisión en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 341, y el artículo 414 numeral 8 del Código Procesal Penal, por las reglas de no conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo, regla que tendrá una duración de un (1) año; TERCERO: Se rechazan todas las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base; En el aspecto civil: PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil presentada por la señora Georgina Carmona Peña, por órgano de su abogado el Dr. Jesús Garó, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena solidariamente al imputado Melbin Alexis Beltré Rossis, por su hecho personal y a la razón social Transporte Emmanuel SRL, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la actora civil Georgina Carmona Peña, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; TERCERO: Se condena al imputado el señor Melbin Alexis Beltré Rossis, por su hecho personal y a la razón social Transporte Emmanuel SRL, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jesús Garó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: En virtud a la resolución 37, emitida por la Suprema Corte de Justicia, se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Merbin Alexis Beltré Rossis, imputado, y Transporte Emmanuel, tercero civilmente demandado, siendo apoderada la Corte de apelación del Despacho Judicial de San Cristóbal, la cual anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio mediante sentencia núm. 294-2015-00012, el 28 de enero de 2015;
- d) que apoderado con motivo del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó en fecha 2 de febrero de 2017, la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara, al imputado Merbin Alexis Beltré Rossis culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 c, 54 a, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Georgina Carmona Peña, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses prisión correccional y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo

341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Merbin Alexis Beltré Rossis, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Merbin Alexis Beltré Rossis, al pago de las costas penales del proceso; **Aspecto civil: QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Merbin Alexis Beltré Rossis, en su condición de imputado, por su hecho personal y a la entidad Transporte Emmanuel S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos a favor y provecho de la señora Georgina Carmona Peña, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al señor Merbin Alexis Beltré Rossis, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Garó, representante de la querellante y actora civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la trilogía, imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00179, objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames de Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas actuando en nombre y representación del imputado Melvin Alexis Beltré, la tercera civilmente demandada Transporte Emmanuel, S.R.L. y la entidad aseguradora Banreservas, S.A.; contra la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00001 de fecha dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Merbin Alexis Beltré Rossis, Transporte Emmanuel y Seguros Banreservas, por intermedio de su defensa invocan lo siguiente:

“Primer Medio: La falta de motivación de la sentencia. La Corte no analizó si acaso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito había ponderado la conducta del reclamante. Que no establece en qué consistió la supuesta falta, no establece la supuesta violación a la Ley 241. **Aspecto civil.** Falta de motivos. Sentencia ilógica y monto exorbitante, contradicción entre la argumentación y el dispositivo. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental de la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qu, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“ 1) Que la juzgadora a-quo luego de analizar de manera individual entre los puntos nueve (09) y quince (15) de la decisión, los elementos de pruebas que le fueron aportados, establece entre otros aspectos que quedó probado: a) Que la víctima se trasladaba en un motor; b) Que el accidente ocurrió frente a la estación de combustible de los Bajos de Haina y al frente a la Secretaria propiedad del señor Odalis Avelardo Asencio; c) Que la víctima fue impactada por la parte trasera de la motocicleta en la que se transportaba en dirección sur y norte y se dirigía desde Nigua hacia el municipio de Haina; d) Que el imputado transitaba a alta velocidad; y e) Que al momento de ocurrir el accidente la víctima cayó al suelo; **2)Que la juez también estableció que, de las declaraciones**

testimoniales pudo deducir que el accidente se produce como consecuencia de conducción negligente, imprudente y torpe por parte del procesado, quien al conducir a una velocidad excesiva produjo el impacto del autobús que conducía (cuyos datos constan en el expediente), con la motocicleta en la que se desplazaba la víctima Georgina Carmona Peña, resultando la misma con golpes y heridas curables entre diez y doce meses, conforme certificado médico legal emitido por la Dra. Rosa Melenciano; 3) Que de igual modo en el aspecto civil y como se puede apreciar en las consideraciones que van de la veintiséis a la (26) a la veintinueve de la decisión, se determina de manera clara la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el procesado Merbin Alexis Beltré Rossis y el daño a reparar a la señora Georgina Carmona Peña, mismo tomando en cuenta las características de las lesiones que recibió dicha víctima, podemos establecer que el monto indemnizatorio que le fue acordado no es irrazonable, partiendo de que esta presentó lesiones graves y curables entre diez (10) y doce (12) meses, por lo que no prospera el recurso de que se trata;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios, invoca que la sentencia recurrida se encuentra falta de motivos, ya que no estableció que la causa generadora del accidente estuviese a cargo del imputado, así como una falta de motivos en cuanto al monto indemnizatorio impuesto;

Considerando, que del examen a la sentencia recurrida se aprecia que, contrario a lo esbozado por dicha parte en el presente recurso de casación, la Corte no incurrió en falta de motivos, toda vez que, al analizar dicha alzada la sentencia del tribunal de juicio, constató que dicho tribunal identifica que el hecho del encartado Merbin Alexis Beltré Rossis conducir a exceso de velocidad fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, y constatando, además, esta Sala que dicha alzada al momento de verificar el monto indemnizatorio, el cual resulta proporcional y se ajusta a la magnitud del daño recibido por la víctima, ofreció vastos motivos que dieron como resultado el rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por tanto, al no encontrarse los vicios expuestos, procede desestimar los medios analizados y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Georgina Carmona Peña en el recurso de casación interpuesto por Merbin Alexis Beltré Rossis, Transporte Emmanuel y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 0294-2017-SEN-00179, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Merbin Alexis Beltré y Transporte Emmanuel al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.